001184/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1184/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2507/2025), por haber interpuesto el accionado recurso de reposición con apelación en subsidio (ID2111486) contra la providencia dictada el 17/10/25.

I. La providencia recurrida dispone en su parte pertinente "**2)** Toda vez que el progenitor no ha acreditado el depósito correspondiente a la cuota alimentaria a favor de su hija, y en virtud del *art. 9 inc. g), k),* de la Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, DISPONGO: a)la SUSPENSION de la LICENCIA DE CONDUCIR correspondiente al denunciado <Persona 2>, <DNI 1>*".*

En su memorial peticiona se revoque la providencia respecto de la suspensión de la licencia de conducir, por ser arbitraria y violatoria de garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de defensa.

Expresa que le causa un perjuicio a su derecho de trabajar libremente, toda vez que el único medio de trabajo y generador de ingresos es como chofer de cadetería a comisión trasladándose de un lugar a otro por ejemplo dentro de la provincia como chofer de autos ya vendidos y listos para su entrega en distintos puntos.

Cuestiona que no se consideró el verdadero importe económico que podría afrontar en concepto de alimentos, y que si los valores impuestos toman como referencia algún valor de la canasta básica, debe entenderse ese valor pero solventado por ambos progenitores ya que la misma ley establece que los alimentantes deben según su condición y fortuna.

Aduce que no existen medidas de protección entre padre e hija, y ofreció extrajudicialmente un monto de acuerdo a sus posibilidades de $200.000 y los gastos cuando la niña cuando esté con él.

Contesta el traslado la actora (ID2121233), peticionando el rechazo del recurso.

Rechazada la revocatoria, se concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

II. De las constancias obrantes en autos, surge que el expediente se originó con el despacho de medidas de

protección de prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones para la actora y su hija, ampliadas en fecha 05/09/25, disponiendo una cuota alimentaria provisoria por el plazo de 6 meses.

El 06/05/22 ante la denuncia de nuevos hechos, se dispuso intimar al denunciado al estricto cumplimiento de las medidas de protección y un apercibimiento de mayores sanciones en caso de incumplimiento.

El 18/09/25 fue intimado el recurrente al pago de la asistencia alimentaria.

En la presentación electrónica ID2074594, expuso la imposibilidad de afrontar el monto fijado, y que se desempeñaba laboralmente como cadete a comisión.

El 08/10/25 no hace lugar a la pretensión y se lo intima nuevamente al cumplimiento, haciendo efectiva la imposición de una multa.

Denunciado el incumplimiento por la accionante, se dictó el 17/10/25 la providencia objeto del recurso.

III. Ahora bien, las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la fijación de una cuota provisoria de alimentos, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Dicha cuota, monto y plazo, llegan firmes a esta instancia.

Consecuentemente, resulta obligado el recurrente a su pleno cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no respetarse, resolver la imposición de complementarias y de mayor entidad destinadas a compeler al denunciado a su acatamiento, en garantía al derecho alimentario de la hija en común, conforme la legislación convencional e interna.

Ahora bien, en relación a la medida que es objeto del recurso analizado, atento la actividad laboral denunciada por el recurrente de servicio de cadetería que implica la necesidad de movilización automotriz-, para la obtención recursos económicos que permitan en efecto satisfacer la asistencia alimentaria a su cargo, resulta atendible disponer el cese de la suspensión de la licencia de

conducir. Mantener lo contario acarrearía un resultado adverso a la finalidad de la imposición de la medida coercitiva, dificultando la obtención de fondos para destinar a los alimentos debidos.

Ello sin perjuicio de que, de continuar el incumplimiento, ser pasible de otras medidas que compelan el acatamiento de la orden judicial, si fuera necesaria.

Lo precedentemente expuesto, tanto las apreciaciones sobre los extremos fácticos como el marco normativo descripto, es suficiente para hacer lugar al recurso de apelación dejando sin efecto, la suspensión de licencia de conducir, bajo las pautas analizadas en los considerandos.

IV. Sin perjuicio de la forma de resolver, toda vez que se ha receptado los agravios fundado sólo en la necesidad de utilización de vehículos como fuente laboral, las costas de esta instancia se imponen al recurrente. (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado y disponer el cese desde el día de la fecha de la Suspensión de la licencia de conducir del Sr. <Persona 2>. A cuyo fin, líbrese oficio al *Centro de Emisión de Licencia Nacional de Conducir* -dependiente de las Municipalidades de Comodoro Rivadavia y de Rada Tilly-, autorizando al letrado peticionante para intervenir en el diligenciamiento, incluso de forma digital, debiendo confeccionarse en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia al señor <Persona 2>, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3>, en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. <Persona 4>, en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 120 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS